

TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

Consejo Superior

2011AGO26 12:54PM

SALA PENAL

Consejo Superior

Correspond. Externa

Medellín, 26 de Agosto de 2011

Oficio 11276-0
Radicado 2011-00696*F-23**ex 11-*Doctor
JOSÉ ALFREDO ESCOBAR ARAUJO
Presidente Sala Administrativa
Consejo Superior de la Judicatura
Bogotá D.C.

Cordial Saludo

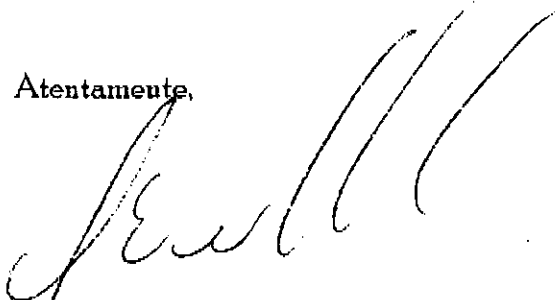
Con el presente le NOTIFICO que mediante auto constitucional del 25 de agosto de 2011, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, avocó conocimiento de la acción de tutela instaurada por el (la) doctor (a) Humberto Navales Durango, en contra de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y otro.

Además concede el término máximo de tres (03) días siguientes a la notificación para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa y aporte las pruebas que considere pertinentes en relación con los hechos aducidos por el accionante, para lo cual se remite copia de la demanda y del respectivo auto. Debiendo aportar en dos copias todos aquellos documentos relacionados con el objeto de la misma y los que a buen juicio de los funcionarios, constituyan valioso aporte al presente trámite.

Igualmente se solicita que a través de la página Web de la entidad se dé aviso del inicio de la presente Acción Constitucional para que aquellas personas que tengan interés en las resultas de este proceso puedan hacerse parte del mismo si a bien lo tienen.

La respuesta debe ser dirigida al H. Magistrado doctor MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS, quien conoce del asunto.

Atentamente,


MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ
Secretaria
DRP

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HUMBERTO NAVALES DURANGO
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Señores
MAGISTRADOS SALA PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
Ciudad

Respetados doctores:

HUMBERTO NAVALES DURANGO, identificado con la cédula de ciudadanía 8.401.203, expedida en Bello, promuevo esta acción de tutela en calidad de Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Pretendo que se me protejan los derechos constitucionales fundamentales de petición, debido proceso y defensa; igualdad; trabajo y permanencia en cargo público y mínimo vital, que considero amenazados -unos- y vulnerados - otros- con ocasión de la convocatoria a concurso público y demás actos complementarios para la conformación del registro de elegibles con miras a proveer cargos de Jueces Penales Especializados, concretamente en el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Medellín.

HECHOS

1. El 28 de enero de 2004, mediante Acuerdo 033, el Tribunal Superior de Medellín me nombró en propiedad como Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín (Antioquia), situación que se me comunicó al día siguiente mediante Oficio 007, y al entonces Alcalde Municipal, doctor Sergio Fajardo Valderrama, por Oficio 008.

2. Con ocasión de dicho nombramiento, me posesioné del cargo el 2 de febrero de 2004 -Acta 31-.

3. El día 5 siguiente, por medio de Oficio 034, la Corporación adicionó el 007 del 29 de enero y me informó que debía solicitar la confirmación del cargo de Juez 1º Penal del Circuito Especializado de Medellín, con fundamento en el artículo 133 de Ley 270 de 1996, ya que el nombramiento había sido en propiedad.

4. El 10 de febrero, con ese fin, envié a la Magistrada ROSA MARÍA ESCOBAR CAMARGO, entonces Presidente del Tribunal Superior de Medellín, mi aceptación de ese nombramiento y mi solicitud de confirmación, para lo cual le remití la respectiva documentación, esto es, la hoja de vida con las constancias de los requisitos legales para desempeñar el cargo -27 folios-.

5. El 18 de febrero de 2004, mediante Acuerdo 002, el Tribunal Superior de Medellín confirmó mi nombramiento en propiedad como Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín (Antioquia), lo cual me comunicó el 20 de febrero, mediante Oficio 003, y al

Alcalde Municipal, doctor Sergio Fajardo Valderrama, por medio del Oficio 004.

6. Confirmado dicho nombramiento, me posesioné el 27 de febrero de 2004 -Acta 49-.

7. En propiedad, y sin solución de continuidad, funjo como Juez 1° Penal del Circuito Especializado de Medellín desde el 2 de febrero de 2004, lo cual indica que el cargo de marras no se encuentra vacante.

8. El pasado 17 de junio, mediante Resolución PSAR11-603, se expidió el Registro de Elegibles. El 24 siguiente ejercí, entonces, el derecho de petición. Le solicité respetuosamente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no incluir al Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Medellín en la relación de despachos con vacante definitiva para el cargo de juez. Recibí respuesta tangencial el 11 de julio.

9. El 1° del corriente, dicha Corporación publicó el "FORMATO DE OPCIÓN DE SEDES CONVOCATORIA No. 17 DE 2008", en el cual se incluyen los cinco (5) Juzgados Penales del Circuito Especializado de Medellín.

10. Próximamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura enviará al Tribunal Superior de Medellín, mi nominador natural, la lista de aspirantes a ocupar el cargo del cual soy titular en propiedad, y de ahí la vulneración o la inminente amenaza a los derechos constitucionales fundamentales que relacioné en principio.

H

MOTIVOS DE LA VULNERACIÓN

Derecho de petición.

La solicitud respetuosa que el 24 de junio le hice a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de no incluir como vacante definitiva el cargo de juez para el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, no se resolvió de fondo mediante acto administrativo susceptible de recurso. Simplemente dicha Corporación, única competente para decidir, la pasó al Director de de la Unidad de Carrera Judicial, quien me respondió que el cargo que ocupo "en provisionalidad" debe ser provisto por el "sistema de méritos", dado su carácter de permanente y su ofrecimiento como vacante definitiva; que mi nombramiento en propiedad lo fue anterior a la Ley 906 de 2004, cuando era de libre nombramiento y remoción, y por tanto que no me otorga derechos de carrera. Por lo demás, hace una interpretación errada y amañada de la previsión del nominador de nombrarme en propiedad "... con la limitante que implica la vigencia del cargo como Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín...", cuando la misma, que no se reiteró en comunicaciones subsiguientes ni en el acto de la posesión, se refiere simplemente a la existencia del juzgado, que precisamente subsiste.

Como se ve, pues, el Consejo Superior de la Judicatura no resolvió ni decidió mi petición, que mínimo debió tramitar como solicitud de revocatoria directa para suspender los efectos del concurso en relación con el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Medellín,

5

pues ésta "viene a ser una manifestación más del derecho de petición"¹, como lo afirman los doctrinantes.

Para completar, aceptando en gracia de discusión que dicha respuesta constituye un acto administrativo, no se me indicó qué recursos proceden contra el mismo. Se conculcó, entonces, mi derecho fundamental de petición:

"El núcleo esencial del derecho de petición viene dado por la pronta y oportuna solución de las peticiones formuladas, y por consiguiente la respuesta que debe reunir los requisitos de (i) suficiencia, lo cual supone la solución material de la petición a satisfacción de los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la misma sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) efectividad, que se relaciona con la solución real del caso planteado; y (iii) congruencia, que significa la necesaria coherencia entre lo solicitado y lo resuelto, sin que ello excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se relacione con el contenido de la petición. Así mismo, la respuesta debe ser oportuna, brindar solución de fondo, clara, precisa y congruente con la petición formulada y ser puesta en conocimiento del peticionario, todo lo cual pretende preservar la efectiva realización del derecho constitucional consagrado, por lo que, la inobservancia de los requisitos que debe reunir la respuesta por parte de la autoridad pública, genera una vulneración del derecho fundamental de petición". (Sentencia T-847 de 2.005 con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil).

"A los anteriores supuestos, la Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;² y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."³ (Sentencia T-1006 de 2001. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

¹ GIRALDO Castaño, Óscar Anibal. Derecho Administrativo General. Ediciones Abogados Librería, Medellín, 6ª ed. 1995. Pág. 119-121.

² Corte Constitucional, Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

³ Corte Constitucional, Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

6

Derecho al debido proceso y a la defensa.

El artículo 29 de la Constitución Nacional expresa clara y categóricamente que el debido proceso debe observarse en toda actuación judicial o administrativa:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."

¿En qué consiste, entonces, la vulneración de este derecho en relación con mi específica situación?

Muy sencillo: El nombramiento que el Tribunal Superior de Medellín me hizo constituye un acto administrativo subjetivo que originó una situación jurídica personal y concreta a mi favor. Por tanto, la administración no lo puede revocar sin mi consentimiento, por más que considere que es irregular o que transgrede el orden jurídico.

Ello indica, de una parte, que el cargo no se encuentra vacante y, de otro lado, que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no podía, *motu proprio*, ofrecerlo u ofertarlo como tal con ocasión de la conformación del Registro de Elegibles (Resolución PSAR11-603 del 17 de junio de 2011) en desarrollo del Acuerdo PSAA07-4132 de 2007.

En primer lugar, porque cuando se me nombró, se trataba de proveer una vacante definitiva, con base en la Ley 504 de 1999, con ocasión de la renuncia del doctor RAFAEL MARÍA DELGADO ORTIZ, actual Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín.

7

En segundo término, porque independientemente de si procedía o no dicho nombramiento en propiedad -originario de una situación jurídica de carácter particular y concreto a mi favor-, no fue el producto de ninguna actuación ilegal o torticera de mi parte.

En tercer lugar, el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo -Decreto 1 de 1984-, en relación con los actos subjetivos que benefician al administrado, dispone:

"Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

"Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

"Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir errores aritméticos o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión".

En este orden de ideas, resulta que con ocasión de la naturaleza de mi nombramiento y la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, de la cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura deduce que los Juzgados Penales de Circuito Especializados adquirieron carácter permanente, por lo cual hacen parte del sistema de carrera, se suscitó un conflicto de carácter administrativo cuya solución requiere de la revocatoria directa de la administración, es decir, del Consejo Superior de la Judicatura, lo cual no ha ocurrido mediante ningún acto administrativo que se me hubiese notificado y de paso yo pudiese controvertir.

Simplemente, de facto, es decir, sin fórmula de juicio, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en la interpretación de la Ley 906 de 2004, mediante el Acuerdo PSAA07-4132 de 2007, convocó a concurso de méritos para proveer cargos de juez en los Juzgados Penales de Circuito Especializados del país y no tuvo en cuenta mi situación específica de haber sido nombrado Juez 1° Penal del Circuito Especializado de Medellín en propiedad y que en esa condición, que permanece incólume, he ejercido el cargo sin solución de continuidad desde el 2 de febrero de 2004.

En mi sentir, si el Consejo Superior de la Judicatura consideraba que a partir de la Ley 906 de 2004 los Juzgados Penales Especializados entraban al sistema de carrera, y por tanto que los cargos debían proveerse por concurso, debió proceder primero a determinar en qué condición particular ocupaban los funcionarios sus cargos antes de establecer y ofrecer las vacantes definitivas, máxime si en ninguno de sus apartes dicha normatividad previó mecanismos de transición en relación con el personal que presta sus servicios en estos despachos.

Por eso, entonces, como la administración no ha iniciado ni agotado los trámites legales para modificarme dicho *status jurídico*, para subsiguientemente declarar vacante el cargo que ocupo, pues contrariamente se obstina en la publicidad de la misma para proveerla por el sistema de "méritos", considero conculcado también mi derecho al debido proceso administrativo, en relación con el cual doctrina y jurisprudencia son sumamente claras.

En efecto, doctrinantes de talla, como los profesores Mario Rodríguez, Carlos Betancur Jaramillo, Óscar Aníbal Giraldo Castaño, entre otros, se refieren al respecto:

9

"Como para revocar el acto que beneficia al administrado se debe obtener su consentimiento expreso y escrito, podemos afirmar que Colombia se encuentra ubicada en la escuela clásica o de la seguridad jurídica -la administración pública queda maniatada-...

"Si el particular no da su consentimiento expreso y escrito, la administración puede proceder a demandar el acto como lo autoriza el artículo 149, inc. 1° del D. 1 de 1984".⁴

"El recurso extraordinario de revocatoria directa, contemplado en los artículos 69 a 74 del c.c.a., que si bien constituye una vía o posibilidad amplia que se le brinda al administrado para que busque el restablecimiento de su derecho en cualquier tiempo o a la administración para que mantenga el respeto al ordenamiento jurídico o a los intereses generales de la colectividad, no es una opción de agotamiento de la vía gubernativa en el sentido procesal aquí tratado de presupuesto de la acción contenciosa, y el que lo utilice en lugar de los recursos ordinarios correrá con los riesgos de no poder acudir a la vía jurisdiccional...

"g) Cuando el acto haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular...

"Con todo, esa revocatoria será posible, en tres hipótesis:

a) cuando en los casos del silencio positivo se den las causales indicadas en el art. 69 del c.c.a.; b) cuando fuere evidente que el acto se obtuvo por medios ilegales; vgr.: cohecho, colusión, fuerza, etc.; y c) para corregir errores aritméticos o de hecho que incidan en el sentido de la decisión. En este último evento la revocatoria es sólo parcial"⁵.

Entre tanto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido al respecto (T. 315/96, M. P. Dr. Jorge Arango Mejía):

"... Cuando se trate de actos de contenido general es admisible su revocabilidad por la administración, sin

⁴ GIRALDO Castaño, Óscar Aníbal. Derecho Administrativo General. Ediciones Abogados Librería, Medellín, 6ª ed. 1995. Pág. 119-121.

⁵ BETANCUR Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Señal Editora, Medellín, 4ª ed. 1995. Pág. 166-171.

ninguna limitación, mediante la invocación de las aludidas causales. En cambio, los actos administrativos que reconocen un derecho subjetivo o una situación jurídica particular y concreta a favor de una persona no son revocables sino con el consentimiento escrito y expreso del titular del derecho (art. 73, inciso 1 del C. C. A).

"Razones de seguridad jurídica y de respeto a los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona, como también la presunción de legalidad de las decisiones administrativas en firme, avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo.

"Dicho de otra manera, los actos administrativos expresos expedidos por la administración que reconocen un derecho subjetivo no son revocables por ésta sino en los términos ya indicados (art. 73, inciso 1 del C. C. A). en tal virtud cuando la administración observe que un acto de esta naturaleza es Contrario a la Constitución o a la ley debe proceder a demandar su propio acto ante la jurisdicción contencioso administrativo (artículo 149 inciso 1 del C.C.A.), pero no podrá revocarlo directamente". (Cfr. T. 347/94. M. P. Dr. Antonio Barrer Carbonell).

"... Dentro de este contexto, si la administración revoca directamente un acto de carácter particular y concreto generador de derechos, sin agotar uno de los requisitos señalados, vulnera los derechos de defensa y debido proceso del particular, derechos que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, deben regir en las actuaciones administrativas.

"... Tercero. Así, cuando la administración decide revocar un acto de carácter particular, con inobservancia de los pasos antes señalados, se debe admitir que la tutela viene a convertirse en el único mecanismo idóneo de defensa con que cuenta el particular. Esta acción no sólo asegura que el individuo puede continuar gozando de sus derechos (seguridad jurídica), mientras la administración no agote las formalidades que el mismo ordenamiento ha impuesto para que ellos sean modificados, sino que mantiene en cabeza de la administración la obligación de poner en movimiento la jurisdicción, al tener que demandar sus propios actos. Esta carga de la administración hace parte del debido proceso que debe ser garantizado al particular, pues la ley ha establecido que es ella y no al individuo a quien corresponde activar la intervención de la jurisdicción. Lo contrario es admitir que la administración puede hacer uso de sus atribuciones para burlar los derechos de sus administrados...

114

"Quinto. La Corte no desconoce que la administración puede cometer errores que sean generadores de derechos en cabeza de un particular. Sin embargo, en esos casos, la administración no puede alegar su propio error para hacer la revocación directa del acto, porque la propia ley, en defensa del particular y, por los motivos ya explicados, ha establecido los mecanismos que se deben emplear para corregir la equivocación".

"REVOCACIÓN DIRECTA DE NOMBRAMIENTO. Administración debe acudir a la jurisdicción.

"Si la administración pretende revocar nombramientos supuestamente violatorios del ordenamiento jurídico, debe acudir a la jurisdicción a fin de que ésta resuelva sobre la procedencia de dicha decisión". (SU-544/01).

Postura reiterada de la jurisprudencia constitucional que la ha llevado incluso a revocar decisiones del Consejo de Estado, como en la T. 057 de 2005, M. P. Jaime Rentería Araújo.

Por lo demás, en mi contra no se da ninguna de las causales para el retiro del servicio ni tampoco ha surgido alguna de las razones de inhabilidad para ejercer el cargo, en los términos de los artículos 149 y 150 de la Ley 270 de 1996:

"Artículo 149. La cesación definitiva de las funciones se produce en los siguientes casos:

1. Renuncia aceptada.
2. Supresión del Despacho Judicial o del cargo.
3. Invalidez absoluta declarada por autoridad competente.
4. Retiro forzoso motivado por edad.
5. Vencimiento del período para el cual fue elegido.
6. Retiro con derecho a pensión de jubilación.
7. Abandono del cargo.
8. Revocatoria del nombramiento.
9. Declaración de insubsistencia.
10. Destitución.
11. Muerte del funcionario o empleado.

12
A

"Artículo 150. INHABILIDADES PARA EJERCER CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL. No podrá ser nombrado para ejercer cargos en la Rama Judicial:

1. Quien se halle en interdicción judicial.
2. Quien padezca alguna afección mental que comprometa la capacidad necesaria para el desempeño del cargo, debidamente comprobada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
3. Quien se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad sin derecho a la libertad provisional.
4. Quien esté suspendido o haya sido excluido de la profesión de abogado. En este último caso, mientras obtiene su rehabilitación.
5. Quien haya sido destituido de cualquier cargo público.
6. Quien haya sido declarado responsable de la comisión de cualquier hecho punible, excepto por delitos políticos o culposos.
7. El que habitualmente ingiera bebidas alcohólicas y el que consuma drogas o sustancias no autorizadas o tenga trastornos graves de conducta, de forma tal que puedan afectar el servicio.

PARÁGRAFO. Los nombramientos que se hagan en contravención de lo dispuesto en el presente artículo y aquéllos respecto de los cuales surgiere inhabilidad en forma sobreviniente, serán declarados insubsistentes mediante providencia motivada, aunque el funcionario o empleado se encuentre escalafonado en la carrera judicial".

En este sentido, debo aclarar que mi interés no es obtener derechos ni beneficios de carrera, que es lo que siempre ha preocupado al Consejo. Simplemente, que se me respete mi estabilidad en el cargo hasta tanto este asunto administrativo se decida -como suele decirse- en derecho, esto es, con la aplicación de las formas propias del debido proceso administrativo -artículos 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo-, control al cual no puede ser ajeno el Consejo Superior de la Judicatura, puesto que ello lo constituiría en un órgano con poderes omnímodos y avasallantes, lo que sin duda contraría la filosofía y los fines del Estado de derecho social y democrático.

13

Derecho a la igualdad.

Se me conculca también este derecho en razón de que mi condición particular de desempeñarme en propiedad como Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín es tratada como la generalidad de los demás despachos cuyo cargo de juez se encuentra provisto en provisionalidad. Considero que mi caso particular, por tratarse de una situación jurídica distinta, originada en la naturaleza de mi nombramiento y mi desempeño en el cargo sin solución de continuidad, merece asimismo un tratamiento diverso, en aras de no conculcar la fórmula básica de la igualdad -artículo 32 de la Constitución- de tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual.

Al respecto, hay que tener en cuenta que, tres o cuatro meses antes de mi nombramiento, el Tribunal Superior de Medellín había nombrado en idénticas condiciones al doctor JAVIER CORRALES ALZATE como Juez 3° Penal del Circuito Especializado de Medellín, quien para el efecto tuvo que renunciar a su cargo de carrera como Juez 16 Penal del Circuito de esta ciudad, situación que fácilmente puede corroborarse en las respectivas actas de las sesiones del Tribunal o en la hoja de vida de este funcionario (en la Relatoría) que goza de jubilación.

Cabe, entonces, preguntarse en relación con el mismo ¿qué hubiera pasado si estuviere vigente su vinculación a dicho juzgado?

La respuesta salta a la vista: obviamente, se le tendría que respetar su permanencia en el cargo, no sólo porque se le nombró en propiedad sino porque había renunciado a la titularidad del Juzgado 16 Penal del Circuito de

14
/

Medellín, al cual no se le permitió regresar cuando finalmente se dio cuenta de que sus condiciones económicas habían desmejorado, situación que corrobora la firmeza de su nombramiento en propiedad y confirma que mi designación en idénticas circunstancias no fue algo excepcional.

MOTIVOS DE LA AMENAZA

Derecho al trabajo y permanencia en el empleo.

Cualquiera podría pensar que mi paso por la Rama Judicial comenzó apenas en febrero de 2004 con ocasión de mi nombramiento como Juez 1° Penal del Circuito Especializado de Medellín y que este por ese motivo me

Rama Judicial data del 21 de abril de 1981 como empleado de los Juzgados de Instrucción Criminal. Desde entonces - más de 30 años-, siempre en el área penal -excepto por tres o cuatro meses que me desempeñé como Juez 2° Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara (Antioquia)- he prestado mis servicios de manera idónea, eficaz y eficiente a la justicia, como lo demuestran mis calificaciones, lo que en parte me ha permitido ascender. Pero además lo he hecho con lealtad, honestidad y con toda mi dedicación y empeño, lo cual me ha asegurado permanencia.

Toda esa experiencia se refleja a diario en la actual situación del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Medellín, sin duda el más descongestionado, no

15 ✓

obstante que lo recibí con la misma carga laboral que los demás y que nunca ha sido objeto de mecanismos de descongestión.

También, en aras de servir de mejor manera a la entidad y a la sociedad, prosigo en la búsqueda de perfeccionar mis conocimientos con mis propios esfuerzos económicos. En efecto, fuera de muchos seminarios de actualización, me especialicé en Derecho Civil, área de familia, (1999) y en Derecho Procesal Penal (2010). Incluso, actualmente, curso la especialización en Derecho Penal.

Creo que esta vasta experiencia debe contar y pesar porque física y psicológicamente aún estoy en el umbral productivo y la mejor manera de utilizarlo es en este campo penal al servicio de la Rama Judicial, en la cual me hice y permanezco.

Por fortuna, con miras a ajustar el derecho a la realidad social de las cosas, el Congreso de la República ha variado su visión de la experiencia laboral específica -que no se adquiere de un día para otro- en relación con los concursos de mérito para proveer cargos de carrera:

"Pues bien, a diferencia de dicho acto legislativo, la presente iniciativa tiene por objeto determinar la homologación de la experiencia específica con el requisito de las pruebas de conocimiento generales, por considerar que, a la postre, dichas pruebas no garantizan, en sí mismas, la idoneidad de una persona para ejercer determinado cargo, dado que se trata de pruebas "generales". Lo anterior, a diferencia de lo que ocurre con la experiencia específica, que definitivamente garantiza la especialidad en la prestación del servicio; sin que con esta fórmula se esté ordenando la inscripción automática en la carrera administrativa de los provisionales o la suspensión de los procesos de selección, lo cual se encuentra en plena armonía con el citado fallo de la Corte que determinó lo siguiente:

16

"De conformidad con la interpretación realizada por la Corte Constitucional, la carrera administrativa se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y en la capacidad del empleado público, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde, siendo en consecuencia el mérito el factor definitorio para el ascenso, permanencia y retiro del empleo público, y, en esta medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general. Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, que el constituyente previó como mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa,...

"En éstos términos, debe precisarse que con la iniciativa estudiada de ninguna manera se elude el principio constitucional del mérito para acceder a los cargos de la administración pública, pues de lo que se trata precisamente es de extender el alcance de las normas que desarrollan dicho principio, mediante la incorporación de situaciones que evidentemente fueron desconocidas en su momento por el legislador, como lo es la experiencia específica en el cargo a proveer de quienes aspiran a ser nombrados en propiedad e incluidos en la carrera administrativa..."⁶

El legislador se ha dado cuenta, pues, de que la experiencia, y mucho más la específica -como es mi caso-, también es un parámetro notorio de suma importancia a la hora de determinar el mérito para ocupar, permanecer o ascender en cargos de la Administración Pública, lo que el Consejo Superior de la Judicatura parece desconocer. Ello constituye sin duda un trato desigual e injusto del trabajador respecto de otras entidades estatales, puesto que mientras las mismas estimulan ese cúmulo de personas versadas, prácticas y eficientes, la administración de justicia simplemente las desecha sin ninguna consideración.

⁶ INFORME DE PONENCIA PARA CUARTO DEBATE- SEGUNDA VUELTA- DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 147 DE 2010 CÁMARA, 051 DE 2010 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EN FORMA TRANSITORIA UN PARÁGRAFO EN EL ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA", Bogotá, D.C. junio 1° de 2011. Senadores Javier Cáceres Leal, William García, Luis Carlos Avellaneda, Roberto Gerlein, Armando Benedetti, Gloria Inés Ramírez, Luis Fernando Velasco, Juan Manuel Galán y otros.

17
~~AD~~

Ese es, entonces, mi caso, puesto que el Consejo Superior de la Judicatura al declarar vacante mi puesto sin agotar el debido proceso, y desatendiendo la cantidad y calidad de mis actividades laborales, ignora mi derecho de permanecer en el cargo para el cual fui nombrado en propiedad, actitud que frisa con las lindes del trato degradante por más que diga fundamentarse en un orden jurídico que realmente no alcanza a abarcar o vislumbrar el cúmulo de todas y cada una de las condiciones de vida de las personas individualmente consideradas:

"Debe aclararse, como también se hizo en las sentencias relacionadas, que el concepto de Vida al que se ha hecho referencia, supone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu". T-099 de 1999, cuyo Magistrado ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Derecho al mínimo vital.

En mis circunstancias, sin conocer otro oficio ni empleadores, sin ahorros ni capital de trabajo ni ninguna renta fija, sólo con deudas; con un mercado laboral de difícil acceso o cerrado a personas de mi edad, cualquiera con mínima imaginación puede dimensionar la problemática y el daño que se me ocasionaría con la desvinculación abrupta de mi cargo después de 30 años de dedicación total y exclusiva al servicio de la Rama Judicial, no obstante no ser pensionable. Sin duda, el

⁷ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, sentencia T-645 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

18

perjuicio es irreparable, puesto que esas condiciones impedirían que en el corto plazo pudiera suplir mi única fuente de ingresos que durante todo este tiempo ha sido el salario con el que de todos modos, más bien que mal, he podido satisfacer mis necesidades familiares básicas de alimentación congrua, salud, estudio, servicios públicos, etc.:

*"La principal pauta para que la tutela prospere es la de la afectación al mínimo vital. El concepto de mínimo vital, según la jurisprudencia, es el "mínimo de condiciones decorosas de vida". Este concepto deriva del principio de dignidad humana y de los derechos al trabajo y a la igualdad de los trabajadores y de los pensionados."*⁸

Ahora bien, vivo completamente solo porque mi núcleo familiar se descompuso. Con todo, mis obligaciones económicas con el mismo continúan, pues sus integrantes, aunque mayores, subsisten en gran medida de mis ingresos ya que conviven con su progenitora. Por lo demás, Pablo Andrés y Liliana Marcela estudian derecho en la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín y el primero tiene a cargo sus hijas, Geraldine y Alejandra, cúmulo de cosas que ahora queda sometido al albur de la incertidumbre ante mi inminente desvinculación sin la aplicación del debido proceso administrativo.

Señores Magistrados, con fundamento en lo expuesto, considero que los derechos fundamentales que relacioné han sido vulnerados, unos, y amenazados, otros. Por tanto, como no dispongo de otro mecanismo judicial expedito, breve y efectivo de protección contra las actuaciones de la administración, les pido concederme el amparo que solicito.

⁸ Sentencias T-011 de 1998, T-072 de 1998, T-384 de 1998 y T-365 de 1999, entre muchas otras.

19/

PRETENSIONES

Mi pretensión principal es, entonces, que se ordene a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión, suspenda el concurso de méritos para proveer el cargo de juez en el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Medellín, que quedó cobijado por el Acuerdo PSAA07-4132 de 2007 y demás actos complementarios -Resolución PSAR11-603 del 17 de junio de 2011 y "FORMATO DE OPCIÓN DE SEDES CONVOCATORIA No. 17 DE 2008"-, dado que el mismo no se encuentra vacante.

Como consecuencia, que me garantice mi estabilidad y permanencia en el cargo hasta tanto el acto administrativo por medio del cual el Tribunal Superior de Medellín me nombró en propiedad como Juez 1° Penal del Circuito Especializado de Medellín pierda legalmente su vigencia.

ANEXOS

Para que se tengan como pruebas, adjunto fotocopias de los siguientes documentos:

1. Cédula de ciudadanía y carnés de salud.
2. Oficio 007 del 29 de enero de 2004.
3. Oficio 008 del 29 de enero de 2004.
4. Acta de posesión 031 del 2 de febrero de 2004.
5. Oficio 034 del 5 de febrero de 2004.
6. Aceptación del cargo y solicitud de confirmación.
7. Oficio 003 del 20 de febrero de 2004.
8. Oficio 004 del 20 de febrero de 2004.

20
A

9. Acta de posesión 49 del 27 de febrero de 2004.
10. Derecho de petición del 24 de junio de 2011.
11. Registro de Elegibles (Resolución PSAR11-603/11).
12. Formato de opción de sedes.
13. Respuesta al derecho de petición (CJOFI11-1381).
14. Certificados tiempo de servicio a la Rama Judicial.
15. Calificaciones a mi nombre de 2004 a 2011.
16. Estadística del juzgado de 2004 a 2006.
17. Diploma Especialización Derecho Civil -Familia-.
18. Diploma Especialización Derecho Procesal Penal.
19. Constancia de matrícula Especialización Derecho Penal.
20. Constancia matrícula curso de Inglés Competencia Lectora.
21. Comprobante nómina, libranza a favor de Davivienda.
22. Extracto American Express Bancolombia.
23. Factura móvil Tigo.
24. Facturas EPM.

Bajo la gravedad del juramento expreso que no he instaurado acción similar contra la entidad demandada, con fundamento en los mismos hechos y derechos.

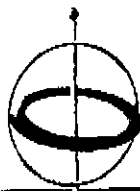
NOTIFICACIONES

Accionado: Bogotá, D. C., calle 12 # 7-65.

Accionante: Secretaría de esa Corporación o en el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Medellín, Palacio "José Félix de Restrepo", carrera 52 # 42-73, piso 21, teléfono 262 60 20.


HUMBERTO NAVALES DURANGO

OFICINA JUDICIAL MEDALLIN	
<i>Humberto Navales Durango</i>	
22 JUL 2011	
C.C. P.º	Juicio P.
Compartido	
Firma	Prilios



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

SALA PENAL

Radicado: 05001-22-04-000-2011-00696
Accionante: Humberto Navales Durango
Accionada: Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil once

Pese a que las decisiones de los impedimentos, efectuadas por la Sala de Conjuces de este Tribunal y la Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia expresamente no se refieren a mi nombre, explicable por un lapsus, dado que me encuentro en la misma situación de los magistrados que no se les aceptó el impedimento, se entenderá que fue implícitamente desestimado el que presenté, atendiendo a la primacía de lo sustancial sobre lo formal y lo célere del procedimiento constitucional de tutela.

Por eso y por ser el primer revisor del Magistrado a quien por reparto le correspondió inicialmente el asunto, se aprehende el conocimiento de la solicitud de tutela presentada por el Doctor *Humberto Navales Durango*, en contra de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa, igualdad, trabajo y permanencia en cargo público y mínimo vital, con base en lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, se dispone:

1. Notificar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de la admisión de la presente acción y expedirle copia de la solicitud de tutela y de este auto, para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa si a bien lo tiene, aporte la información pertinente y allegue la prueba documental que considere del caso. Para

estos efectos se concede el término de tres (3) días, contados a partir del recibo del oficio respectivo. De otro lado, se ordena a la autoridad accionada que, a través de la página web de la entidad, dé aviso del inicio de la presente acción constitucional para que aquellas personas que tengan interés en las resultas de este proceso puedan hacerse parte del mismo si a bien lo tienen.

2. Extender la presente acción a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo cual se ordena notificarle la admisión de la presente acción y expedirle copia de la solicitud de tutela y de este auto, a fin de que ejerza sus derechos de contradicción y defensa si a bien lo tiene, aporte la información pertinente y allegue la prueba documental que consideren del caso. Para lo anterior se concede el término de dos (2) días, contados a partir del recibo del oficio respectivo.

3. Advertir a los accionados que de no responder el escrito de tutela con la información necesaria para resolver el asunto, se dará aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; así mismo, que el informe se entiende rendido bajo juramento, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 ibídem.

4. Oficiése a la Secretaría General del Tribunal Superior de Medellín para que aporte copia de los acuerdos, actas y demás actos administrativos relacionados con el nombramiento del Doctor *Humberto Navales Durango* en el cargo de Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO